

EIS

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 828/2021

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : GONZALO PAROT HILLMER
FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Solicita medida provisional que indica

FECHA : 24 de noviembre de 2021

Minera Gold Fields Salares Norte (en adelante, Gold Fields o el titular), Rol Único Tributario N° 76.101.725-K, es titular de la Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, el Proyecto), entre otras resoluciones de calificación ambiental emitidas por dicho organismo. El Proyecto tiene por objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta a terceros. Se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, en las provincias de Chañaral y Copiapó de la Región de Atacama. Se ubica específicamente a 180 kilómetros al noreste de Diego de Almagro, a una altitud media entre los 3.900 m.s.n.m. (correspondiente al campamento) y 4.700 m.s.n.m. (correspondiente al rajo). A continuación, se ilustra la ubicación general del Proyecto:

Figura 1. Ubicación general del Proyecto



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3722-III-RCA

Conforme al Considerando 4.3.1 de la RCA N° 153/2019, el Proyecto considera un sector Mina-Planta, donde se realizarán movimientos de tierra para habilitar el terreno donde se ubicarán las distintas plataformas y fundaciones requeridas tanto en la fase de construcción como de operación. Se considera además la excavación en material rocoso, la que se realizará por medio de explosivos, de requerirse, y luego con excavadoras se retirará el material ripiable.

En relación a las actividades señaladas, se reconoce como efecto significativamente adverso la alteración y pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla*, impacto que es causado por la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que ocupan los individuos de la especie, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumada a las tronaduras necesarias. De acuerdo al Considerando 5.1 de la RCA N° 153/2019, este impacto se asocia a todas las partes, obras y acciones a realizarse en el sector Mina-Planta, en especial la afectación debido al rajo, botaderos de estéril norte y sur, PTAS, equipos generadores eléctricos, caminos internos, planta de procesos, etc. En consecuencia, se reconoce como impacto ambiental la pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla*, causado por la explotación de un yacimiento emplazado en áreas habitadas por esta especie.

Al respecto, cabe señalar que la especie *Chinchilla chinchilla* se encuentra en categoría de conservación *En Peligro Crítico* (CR), conforme al Decreto Supremo N° 13 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, Noveno proceso. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 19 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Chinchilla de Cola Corta (*Chinchilla chinchilla*).

I. Incidentes, Denuncia, fiscalizaciones y medidas urgentes y transitorias.

Con fecha 28 de octubre de 2020, Gold Fields presentó, a través del Sistema de Incidentes de la SMA, un reporte en el que dio cuenta de un **primer incidente** que afectó a un ejemplar macho de *Chinchilla chinchilla* relocalizado. El ejemplar fue rescatado del roquerío N° 6 con fecha 11 de octubre del año 2020, para ser posteriormente relocalizado durante el mismo día, luego de un examen clínico general, donde arrojó un peso de 523 gramos y registró parámetros fisiológicos dentro de los valores normales para la especie, de acuerdo a lo señalado por el médico veterinario a cargo de la actividad.

Con fecha 20 de octubre se detectó la presencia de rastros de sangre sobre rocas en una esquina del cerco del SR-01. El 22 de octubre se recapturó al ejemplar con la finalidad de realizar un nuevo examen clínico general, en que se evidenció: **(i)** disminución del peso del ejemplar a 400 gramos; **(ii)** presencia de una posible fractura cerrada en su extremidad anterior derecha; **(iii)** herida sangrante en el tercer dedo de la extremidad anterior izquierda; **(iv)** posible pododermatitis de la extremidad anterior izquierda; **(v)** herida en la oreja izquierda, y; **(vi)** ausencia de radio collar.

Con fecha 5 de noviembre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia y del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) coordinaron una **actividad de inspección del proyecto**, producto del reporte de incidente presentado por Gold Fields y atendiendo al estado de conservación de la especie afectada, con la finalidad de constatar y fiscalizar en terreno la ejecución de la actividad de rescate y relocalización. En dicha actividad se constataron los hechos que se exponen a continuación.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, el titular reportó un **segundo incidente** en la plataforma del Sistema Electrónico de Incidentes de la SMA, indicando que durante el mismo día, uno de los ejemplares relocalizados había muerto, desconociéndose en ese momento la causa de la muerte.

Con fecha lunes 16 de noviembre de 2020, el titular reportó un **tercer incidente**, conforme al cual, el día 15 de noviembre, a las 09:20 horas, los especialistas del Centro de Ecología Aplicada hallaron a un ejemplar de la mencionada especie en el sector de relocalización SR-02, sin signos vitales y sin evidencia de lesiones físicas externas.

Con fecha 19 de noviembre de 2020, esta Superintendencia dictó la **Resolución Exenta N° 2314**, que **ordenó medidas urgentes y transitorias (MUT) a Gold Fields**. Según se determina en dicha resolución, los antecedentes expuestos sobre eventual incumplimiento grave de la ejecución de la medida de rescate y relocalización, así como las consecuencias observadas con dos individuos muertos y uno lesionado, permiten sostener el humo de buen derecho para la exigencia de las medidas, considerando en particular las disposiciones de la RCA N° 153/2019 referidas al plan de rescate y relocalización de *Chinchilla chinchilla* y a planes de contingencia y emergencia. El daño inminente y grave para el medio ambiente se configura a partir de la categoría de conservación de peligro crítico en que se encuentra la especie afectada.

Las MUT incluyeron: **(i)** detención de las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares, mientras se realiza el análisis de causa de detrimento a los ejemplares relocalizados; **(ii)** informe con evaluación de identificación y seguimiento de los ejemplares relocalizados; **(iii)** informe de análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización; **(iv)** instalación de cercos de fibra de vidrio y otra alternativa; **(v)** monitoreo de movimiento y desplazamiento natural de no fueron detectados durante la actividad de rescate, así como de roqueríos identificados como inactivos; **(vi)** refuerzo

del seguimiento ambiental; **(vii)** destinación de un experto y cuatro médicos veterinarios adicionales; y, **(viii)** presentación de informe final.

Con fecha 9 de diciembre de 2020, Jorge Quispe Gerónimo, en representación de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, ingresó una **denuncia** ante esta SMA por afectación de criaderos masivos de Chinchillas en su hábitat por parte del proyecto Gold Fields Salares Norte SpA. En la denuncia, se hace presente el descontento de la comunidad por lo que está sucediendo en el sector Pedernales hacia el norte. Se describe la Chinchilla cordillerana, indicando que habita en la cordillera de Los Andes y que se encuentra en peligro crítico de extinción que se produce por la invasión humana. Si bien Gold Fields presentó plan de rescate, la Comunidad Indígena Colla Runa Urka propuso en ese entonces un fiscalizador indígena, que tienen experiencia en la caza de la chinchilla sin exponerla a accidentes, aportando incluso algunos candidatos posibles. El titular no acogió la propuesta y hoy tenemos ejemplares muertos y lesionados, por lo que la comunidad está en desacuerdo con las medidas que se están realizando, el proyecto con traslado de su hábitat de las Chinchillas ya que en ese sector y sus alrededores son criaderos masivos de chinchillas.

Con fecha 27 de enero de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 168**, de 27 de enero de 2021, esta Superintendencia ordenó nuevas MUT a Gold Fields: **(i)** mantener detenidas las actividades de rescate y relocalización, a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis de causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados, hasta la presentación del informe de necropsia de los individuos muertos para efectos de determinación de la causa de muerte y se refuerce el seguimiento ambiental; **(ii)** informar evaluación de nuevas medidas implementadas a partir de la Res. Ex. N° 2314/2020; **(iii)** informar detalles de mejoras que se señalan en informe final presentado el 18 de enero de 2021 y forma de implementación; **(iv)** instalar cercos de material elegido tras aplicación de la MUT originales; **(v)** monitorear movimiento y desplazamiento natural de ejemplares presentes en roqueríos identificados como activos en evaluación ambiental y que no fueron detectados; **(vi)** reforzar seguimiento ambiental mediante un panel de control; **(vii)** destinar experto y médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo, y; **(viii)** presentar un informe final que dé cuenta de la implementación de todas estas medidas.

Con fecha 8 de abril de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento el **informe de fiscalización ambiental** asociado al expediente **DFZ-2020-3722-III-RCA (en adelante, IFA 2021)**, referido a los resultados de la actividad de fiscalización que incluyó la actividad de inspección realizada con fecha 5 de noviembre de 2020, producto del incidente reportado a la SMA el 28 de octubre de ese año que afectó a un ejemplar de *Chinchilla chinchilla*.

Entre otros aspectos, el IFA 2021 establece que existen deficiencias en el monitoreo de los ejemplares en los sitios de relocalización que impiden la detección de anomalías en la conducta y síntomas leves de manera oportuna. Lo anterior provoca que cualquier anomalía conductual o síntoma de alguna enfermedad o daño evolucione a una condición más desfavorable o incluso irreversible durante todo el periodo que ésta no ha sido detectada, siendo necesaria la adopción de tratamientos de mayor complejidad o incluso la pérdida de los ejemplares.

Además, el IFA 2021 da cuenta de la ausencia de captura en ambos roqueríos en los cuales fue detectada la presencia de a lo menos 3 ejemplares (en el roquerío 4) y 3 ejemplares (en el roquerío 13). El titular concluyó que los escasos registros de ejemplares de chinchillas pueden indicar que ambos roqueríos son utilizados sólo de paso, vale decir como tránsito. Sin embargo, esta conclusión no exime a los ejemplares de su captura, debido a que la medida de rescate y relocalización fue propuesta por el titular como una medida de mitigación ante el impacto pérdida de hábitat de una especie de baja movilidad, por lo que los registros de tránsito pueden tener como objetivo el desplazamiento seguro ante la depredación o de acceso a alimento o refugio, precisamente entregado por el hábitat que le otorga el roquerío a la especie.

Por otra parte, el IFA 2021 expone sobre hallazgos relacionados a la distribución de trampas cámara y trampas Tomahawk en los roqueríos que fueron posteriormente levantados y desmantelados para dar pie a las obras en el sector Mina-Planta. Por último, se establece que existe una lenta capacidad resolutoria ante contingencias que afectan la salud de los ejemplares, lo cual tuvo como consecuencia en el caso particular del ejemplar fracturado la prolongación del sufrimiento a causa del dolor ocasionado por la fractura durante un periodo de tiempo innecesario, perjudicando el bienestar del animal.

Con fecha 23 de junio de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó el **informe de fiscalización ambiental** asociado al expediente **DFZ-2021-976-III-MP (en adelante, IFA MUT)**, cuyo objetivo es la verificación de cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias ordenadas a Gold Fields, mediante la Res. Ex. N° 2314, de 19 de noviembre de 2020, y la Res. Ex. N° 168, de 27 de enero de 2021. Entre los hallazgos del informe, se cuentan: **(i)** entrega fuera de plazo de informes de necropsia y de análisis de causa de muerte de los ejemplares, sin que los resultados fueran concluyentes; **(ii)** cumplimiento parcial respecto a la evaluación de los collares VHF; **(iii)** cumplimiento parcial del análisis de la metodología de rescate y relocalización; **(iv)** incumplimiento de las actividades de monitoreo ordenadas; **(v)** falta de actualización de nuevo sistema de monitoreo; y, **(vi)** falta de destinación de expertos y médicos veterinarios.

II. Procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021.

Mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa. Tal como se establece en resuelvo I de la resolución señalada precedentemente, se formularon cuatro cargos, en los siguientes términos:

En primer lugar, los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento de la observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15. - Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento. 	<p>Adenda Complementaria, Anexo 9, Actualización PAS 146.</p> <p><i>“iv. Liberación en área de relocalización: Una vez finalizada la manipulación, el ejemplar será liberado según las siguientes medidas de control:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Médico veterinario especialista.</i> - <i>Liberación en área controlada durante al menos un mes con cerco de 5 x 5 metros (25m²) cubierto además por un techo para evitar el ingreso de depredadores, que cuente con madriguera y alimentación disponible para evitar competencia con la población receptora.</i> - <i>Observación conductual diaria por un periodo de un mes (en horario nocturno de mayor actividad de la especie).</i> - <i>Durante el período de encierro se revisará la necesidad de dar alimentación cada tres días, determinando la ingesta de alimento.</i> - <i>Se realizará una liberación paulatina y programada de la zona de encierro”.</i> <p>Considerando 7.1.1, RCA N° 153/2019, Plan de rescate y relocalización de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>.</p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>- Incumplimiento de observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa falta de detección de indicios relacionados a la muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16.</p> <p>- Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización.</p>	<p><i>“Descripción: [...] Es importante señalar además que en el marco del Plan de Manejo se contempla la protección y ganancia ambiental mediante la construcción de madrigueras artificiales, las que se ambientarán según lo observado por el levantamiento de información de línea de base para la especie, la que entre otros da cuenta del uso de pircas o roqueríos. Esta medida generará adicionalidad favoreciendo así la adecuación de los ejemplares relocalizados al nuevo ambiente. La generación de nuevos hábitats intentará reducir las eventuales interacciones negativas entre los ejemplares relocalizados con los existentes en el área de relocalización”</i></p> <p><i>“Lugar de implementación: [...] Los lugares específicos serán seleccionados en base a criterios biológicos y de hábitat para la especie como, por ejemplo: [...]</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ubicación de los ambientes próximos a las fuentes de alimentación (formaciones vegetacionales) y a otras madrigueras”.</i> <p><i>“Forma y oportunidad de implementación: [...] Los indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de la medida de mitigación son: [...]</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto a la alimentación en el Área de Relocalización, se considera un enriquecimiento de vegetación de manera gradual, mediante medición semestral de cobertura de vegetación por el periodo de un año”.</i> <p>Considerando 14.2, RCA N° 153/2019, Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas</p> <p><i>“Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes del proceso de evaluación, en particular lo relativo al impacto ambiental sobre la componente fauna, el proyecto solo considera como impacto significativo la alteración al hábitat y de las condiciones que hacen posible la presencia de la especie Chinchilla chinchilla, en Anexo 8 de la Adenda complementaria, se incorporó la actualización del estudio de Chinchilla chinchilla a otoño 2019”.</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>Considerando 14.2, RCA N° 153/2019</p> <p><i>“Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero”.</i></p>
2	<p>Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No haber rescatado ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio. - No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma 	<p>Considerando 7.1.1, RCA N° 153/2019, Plan de rescate y relocalización de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>.</p> <p><i>“Forma y oportunidad de implementación: [...]</i></p> <p><i>El método de implementación de la medida comprende las capturas de los ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>, los cuales, serán después liberados en el área de relocalización seleccionada. Para la captura de individuos se utilizarán trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada. En el Anexo 9 del Adenda Complementaria, correspondiente al PAS 146, se especifica el detalle de la metodología. Los indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de la medida de mitigación son:</i></p> <p><i>El indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> corresponde a un 100%. Esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p>Oportunidad: <i>Las actividades de captura y relocalización para <i>Chinchilla chinchilla</i> se realizarán en base al avance de las obras del Proyecto. La implementación del rescate se realizará 40 días previos a la intervención en cada sector, la que se repetirá 20 días después del primer intento. A modo de ejemplo el rajo avanzará hacia el norte en el transcurso del primer año de operación, lo que significa que el rescate se ajustará a dicho avance progresivo de las obras”.</i></p> <p>Adenda Complementaria, Anexo 9, Actualización PAS 146.</p> <p><i>“Captura: Para la captura de individuos se utilizarán trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada. Como cebo se utilizará una mezcla de alimento para roedores, principalmente alfalfa prensada (pellet para conejo), semillas</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>previa al levantamiento de los roqueríos.</p> <p>- Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13.</p>	<p><i>de maravilla, maíz, algunos frutos secos y manzana. Lo anterior, debido a que esta batería de alimentos presentó los mejores resultados en las capturas realizadas en el Estudio Específico de Chinchilla chinchilla.</i></p> <p><i>Teniendo presente que las chinchillas tienen hábitos preferentemente nocturnos, el horario de instalación y activación de las trampas se realizará aproximadamente a las 20:00 pm, las cuales serán equipadas con sensores para dar aviso inmediato una vez capturado algún ejemplar. El esfuerzo de muestreo considera 50 trampas/noche por diez días seguidos de captura en cada sector a ser liberado, en los que se utilizarán diferentes configuraciones espaciales en la distribución de las trampas y tipos de cebo a fin de maximizar las probabilidades de captura. Con el fin de lograr el esfuerzo de muestreo, se estima la conformación de al menos 2 grupos de trabajo, cada uno con dos especialistas con experiencia en manipulación de fauna silvestre y un médico veterinario para vigilar el comportamiento del ejemplar capturado y para realizar una determinación física inicial. El trampeo deberá ser efectuado con 40 días de anticipación a la intervención del sector, y será repetido 20 días después del primer intento. Lo anterior, con el objeto de asegurar que se rescatará la totalidad de ejemplares en cada roquerío a intervenir.</i></p> <p><i>Durante todos los días de captura se dispondrán trampas cámaras alrededor de los roqueríos para asegurarse de que no existe movimiento de los ejemplares en cualquier horario. Posterior a las labores de captura, se verificará la presencia de ejemplares ocultos en las madrigueras con el uso de sondas endoscópicas. Con esta metodología se asegura que se capturarán la totalidad de ejemplares presentes en los roqueríos al momento del rescate (100%).</i></p> <p><i>Se considerará ausencia de ejemplares y por tanto liberación del área cuando durante 10 días consecutivos no se evidencie presencia de la especie ni mediante captura, ni registros en trampas cámara ni registro a través de las sondas endoscópicas. En este caso, se procederá a liberar el sector,</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>mediante un documento formal, firmado por el especialista a cargo (ver Figura 3)".</i></p> <p>Considerando 20°, RCA N° 153/2019</p> <p><i>“Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el EIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos”.</i></p>
3	<p>Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte. - Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia. 	<p>Considerando 12.15, RCA N° 153/2019, Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias, Afectación de fauna silvestre</p> <p><i>“Acciones o medida a implementar para controlar la emergencia</i> [...] <i>Chinchilla chinchilla</i></p> <p><i>Respecto a las acciones a realizar, en caso de que la medida de relocalización no se comporte de forma esperada, y se produzca la eventualidad de la muerte de un individuo debido a la ejecución de las acciones de la medida en cualquiera de sus etapas, se procederá a informar al SAG de la Región de Atacama y a trasladar al ejemplar a Santiago, implementando el siguiente procedimiento:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. En primer lugar, s-e deberá constatar la fecha, hora, crotal, collar, coordenadas, médico veterinario a cargo, lesiones principales, fotografías y destino del ejemplar.</i> <i>2. Se mantendrá al ejemplar en un cooler con suficiente hielo para su óptima conservación, lo que supervisará por un miembro del equipo de profesionales del Titular a cargo de la implementación de la medida.</i> <i>3. Se trasladará al ejemplar hacia el campamento del Proyecto.</i> <i>4. Se dará aviso al SAG de la Región de Atacama y se obtendrá la autorización para su traslado a Santiago.</i> <i>5. Obtenida la autorización por parte del SAG de la Región de Atacama, se trasladará al ejemplar en camioneta hasta</i>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>Copiapó y desde Copiapó a Santiago en un medio de transporte disponible.</i></p> <p><i>6. Durante todo el trayecto hasta Santiago el ejemplar será transportado por personal que el Titular disponga.</i></p> <p><i>7. Una vez en Santiago, se realizará la necropsia para identificar la causa de muerte.</i></p> <p><i>8. Asimismo, se obtendrá muestras para guardar el material genético y así proveer de información para futuros estudios de flujo genético”.</i></p>

Asimismo, se considera el siguiente hecho, acto u omisión, **que constituye infracción conforme al artículo 35 letra f) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las medidas adoptadas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
4	<p>Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrega de los informes de necropsias y del informe de causa de muerte de las chinchillas, fuera del plazo establecido. - No se entregó el informe de evaluación sobre la 	<p>Resolución Exenta N° 2314, de 19 de noviembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p><i>“PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas urgentes y transitorias... las cuales deberán ejecutarse dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:</i></p> <p><i>1) Detener las actividades de rescate y relocalización...</i></p> <p><i>Medio de verificación: el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, un reporte de detención de ejecución de la medida de mitigación, adjuntando el reporte de necropsia señalado en su plan de emergencia, fotografías fechadas y georreferenciadas en los roqueríos que quedan por intervenir, videos y otros antecedentes que acrediten la situación de detención del</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementación deficiente del reforzamiento del seguimiento ambiental, al no integrar toda la información que debe reportar el titular en el sistema de panel de control. - No se determinó la etapa del ciclo reproductivo de la especie. - No se destinaron un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización. - Realización defectuosa del 	<p><i>rescate y relocalización. Lo anterior, debe ser entregado... con una frecuencia cada 5 días (cinco) días hábiles desde la notificación de la presente medida.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>3) El titular deberá realizar un informe, que contenga un análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización aplicada hasta la fecha, con los siguientes contenidos:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>ii. Evaluar la implementación de los cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>v. Determinar la etapa del ciclo reproductivo en la cual se encuentra actualmente la especie.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>5) Actividades de monitoreo: durante la actividad de rescate y relocalización, se deberá monitorear el movimiento y desplazamiento natural de aquellos ejemplares presentes en roqueríos que fueron inicialmente identificados como activos durante la evaluación ambiental, pero que durante la actividad de rescate no fueron detectado, tales como fue el caso del roquerío N° 4...</i></p> <p>[...]</p> <p><i>6) Reforzar seguimiento ambiental: Presentar informe con propuesta de sistema de seguimiento ambiental, que integre toda la información que está obligado a reportar relacionada con el rescate y relocalización de la especie Chinchilla chinchilla en un panel de control y permita su clara visualización. Este panel de control deberá incluir al menos indicadores de avances en la relocalización de cada ejemplar, mecanismos para observar patrones de desplazamiento y conductas, la presencia o ausencia de individuos y su ubicación detectada mediante cámaras trampa, información</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>monitoreo del movimiento y desplazamiento natural de ejemplares que no fueron detectados durante la actividad de rescate y relocalización.</p>	<p><i>meteorológica del sitio e indicadores de éxito de la relocalización, entre otros que proponga el titular. [...] El sistema debe contemplar mecanismos que permitan su actualización, a lo menos todos los lunes de cada semana, y mecanismos para el envío de toda información disponible a esta Superintendencia, con la misma periodicidad, incluyendo imágenes y datos con los parámetros capturados”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 168, de 27 de enero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p><i>“PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas urgentes y transitorias [...]:</i></p> <p><i>1) Mantener detenidas las actividades de rescate y relocalización... Lo anterior, debe mantenerse a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis de la causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados...</i></p> <p><i>Plazo de ejecución: de forma inmediata, una vez notificado el titular y mantenerse hasta la presentación ante la SMA, del informe de necropsia de los individuos muertos para efectos de determinación de la causa de muerte y se refuerce el seguimiento ambiental de acuerdo con la medida 6.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>5) Actividades de monitoreo: durante la actividad de rescate y relocalización, se deberá monitorear el movimiento y desplazamiento natural de aquellos ejemplares presentes en roqueríos que fueron inicialmente identificados como activos durante la evaluación ambiental, pero que durante la actividad de rescate no fueron detectados, tales como fue el caso del roquerío N° 4. Asimismo, se deberá monitorear mediante trampas cámara y búsquedas de registros directos e indirectos (fecas y/o huellas), durante el periodo que dure las actividades de rescate y relocalización, aquellos roqueríos identificados como inactivos durante la evaluación ambiental y que serán impactados por las obras, partes y acciones del proyecto.</i></p> <p><i>[...]</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>7) Destinar un experto y 2 médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización, de tal manera que se puedan abarcar dos sitios simultáneamente por ronda de inspección”.</p> <p>Resolución Exenta N° 320, de 17 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p>“PRIMERO: ACLARAR Y RECTIFICAR las medidas urgentes y transitorias... en los siguientes términos:</p> <p>1) Mantener detenidas las actividades de rescate... Conforme a lo expresado, conviene tener en cuenta que los informes finales de necropsia que el titular debe enviar a esta Superintendencia, no han sido remitidos a la fecha, sólo se han enviado informes de carácter preliminar. [...]</p> <p>5) Destinar un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización, de tal manera que se puedan abarcar dos sitios simultáneamente por ronda de inspección. [...]</p> <p>En consecuencia, actualmente la empresa debe contar con dos médicos veterinarios adicionales, y no cuatro, como se había ordenado en la Resolución Exenta N° 2314. Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta mantener la contratación de cuatro médicos veterinarios, si ello contribuye a monitorear de forma efectiva los dos sitios de forma simultánea por rondas de inspección. Siendo ello así y a objeto de clarificar el momento de ejecución de la medida, se mantiene el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación con el objetivo de remitir los contratos de prestación de servicios, ya sea de los contratos de los médicos veterinarios que han trabajado y que se mantienen en sus funciones o bien de las nuevas contrataciones que se encuentren actualmente en terreno”.</p>

Corresponde señalar que las infracciones de los cargos N° 1 y N° 2 se clasificaron preliminarmente como **graves** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, conforme a la cual,

son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

Por otra parte, se clasificó la infracción del cargo N° 4 como **grave**, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece como infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”*.

III. Medida provisional de control: suspensión temporal de la medida de rescate y levantamiento de roqueríos

En el resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, se solicitó la dictación de medida provisional consistente en la suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, por treinta días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, o las medidas que estime proporcionales al efecto.

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos expuestos revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo la prevención de efectos irreversibles sobre una especie que se encuentra en estado crítico de conservación.

Se trata de fundamentos similares a los que dieron lugar a las MUT ya ordenadas. De los incidentes reportados por el titular y la actividad de inspección realizada, la Res. Ex. N° 2314 establece que existe un daño inminente y grave al medio ambiente, a causa del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la RCA. Para concluir lo anterior, da cuenta de la categoría de conservación *En Peligro Crítico* en que se encuentra la especie, indicando que las mismas condiciones por las cuales se ha definido dicha categoría, constituyen en primera instancia, las condiciones de riesgo ambiental a las que está sometida esta especie.

Del Estudio sobre *Chinchilla chinchilla* que se presentó durante la evaluación ambiental del proyecto, se fundamenta la fragilidad de la especie, con una distribución geográfica limitada y registros más

bien escasos y pobremente documentados. La clasificación de peligro crítico surge de su reconocimiento solo en dos regiones del país, con un área de ocupación probablemente menor a 500 km². Se ha documentado a la especie en áreas muy restringidas dentro de Chile, especialmente en los alrededores de El Laco y Morro Negro, ambos cerca del volcán Lullailaco, en la región de Antofagasta y cerca del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y sus alrededores, en la región de Atacama. Los registros existentes en la región de Atacama son escasos y pobremente documentados. Antiguamente se documentaban colonias numerosas de chinchilla de cola larga; sin embargo, la explotación por parte de la industria peletera hizo que sus poblaciones fueran llevadas casi al exterminio. La especie se encuentra clasificada como *En Peligro Crítico* debido a la reducción del tamaño de su población, una reducción de la población observada, una reducción del área de ocupación y extensión de presencia y por sus niveles de explotación en el pasado. Se encuentra clasificada como *En Peligro* por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y *En Peligro Crítico* por el programa EDGE (Evolutionary Distinct & Globally Endangered).

Establecido lo anterior, cabe sostener que los antecedentes de fiscalización apuntan a graves deficiencias en la ejecución de la medida de rescate y relocalización, que justifican plenamente la interrupción de esta actividad mientras no se subsanen los principales hallazgos. La afectación y pérdida de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en el contexto de la ejecución del proyecto y de la medida de rescate y relocalización, presenta un alto riesgo de impactar gravemente el tamaño de la población real y observada de la especie. La verificación de infracciones en la ejecución de estas actividades —especialmente, en el ámbito del rescate de ejemplares desde roqueríos y el proceso de levantamiento de estos roqueríos, así como en las condiciones de adaptación de los ejemplares relocalizados—, permite fundamentar adecuadamente el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente, dando pie a la solicitud de las medidas provisionales.

Por su parte, respecto al requisito del artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada. Pero ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., "[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]"¹ (énfasis agregado).

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que *"por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia"*². Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

En definitiva, dado el examen de los antecedentes de fiscalización contenido en los informes DFZ-2020-3722-III-RCA y DFZ-2021-976-III-MP, así como la delicada situación en que se encuentra la especie *Chinchilla chinchilla*, clasificada como en peligro crítico, es que se resulta necesaria la imposición de la medida provisional de suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte", por treinta días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, o las medidas que estime proporcionales al efecto.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- Departamento Jurídico

² Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, "et al", Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.